



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 055-2020-MINEM/CM

Lima, 23 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 2613-2015-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Edwin Uladismiro Rodríguez Silva
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis F. Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2613-2015-MEM/DGM, de fecha 1 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Edwin Uladismiro Rodríguez Silva con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 2480-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 19 de octubre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Edwin Uladismiro Rodríguez Silva no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2013, dentro del plazo establecido; registrando la concesión minera "DON VICTOR RLL", código 06-00011-99; por lo que sugiere se le sancione con una multa de 6 UIT.
3. Con Escrito N° 2964863, de fecha 5 de agosto de 2019, el administrado deduce la nulidad contra la resolución citada en el punto 1.
4. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0435-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1637-2019-MINEM-DGM/DGES, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 2613-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0897-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de noviembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. Ha tomado conocimiento que se le ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto a la multa impuesta con Resolución Directoral N° 2613-2015-MEM/DGM, por no haber presentado la DAC 2013; resolución que nunca le fue notificada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 055-2020-MINEM-CM

6. Si bien en su documento nacional de identidad (DNI) se consigna como domicilio calle Los Gladiolos 232, M.P. Bellido, ciudad de Cajamarca, esto es solamente para trámites administrativos mas no es su domicilio real (Centro Poblado de Otuzco, distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca). En consecuencia, los actos de notificación no han surtido efecto jurídico alguno, vulnerando su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. Se adjunta constancia domiciliaria otorgada con fecha 15 de julio de 2019, por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Bajo Otuzco del distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca (fs. 13).

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2613-2015-MEM/DGM, de fecha 1 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, que lo sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada del año 2013.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

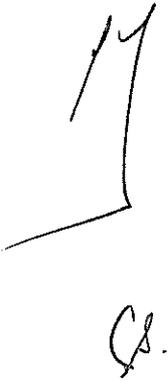
7. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
8. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
9. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
10. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
11. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
12. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 055-2020-MINEM-CM

acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.

- 
13. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
 14. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (?) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
 15. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado señalado en el numeral anterior que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
16. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
 17. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo
 18. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
 19. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 055-2020-MINEM-CM

judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.

20. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
21. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.
22. En cuanto a lo señalado en el punto 6 de la presente resolución, se debe precisar que según reporte informático de la base de datos de direcciones del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que la dirección Jr. Los Gladiolos 232, Barrio Pueblo Nuevo, Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca se encontraba vigente desde el 8 de febrero de 2010 hasta el 22 de julio de 2019, fecha en que fue modificada por la dirección Jr. Diego Ferre 218, Baños del Inca, Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca, de donde se tiene que la Resolución Directoral N° 2613-2015-MEM/DGM fue notificada al domicilio que se encontraba vigente en la fecha de su expedición.
23. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2613-2015-MEM/DGM, de fecha 1 de diciembre de 2015, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.
24. Por otro lado, sólo procede demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2613-2015-MEM/DGM ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 055-2020-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Edwin Uladismiro Rodríguez Silva contra la Resolución Directoral N° 2613-2015-MEM/DGM, de fecha 1 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.

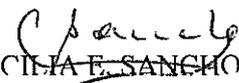
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

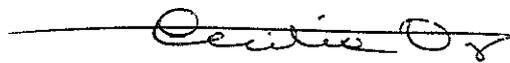
Declarar improcedente la nulidad deducida por Edwin Uladismiro Rodríguez Silva contra la Resolución Directoral N° 2613 2015 MEM/DGM, de fecha 1 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.

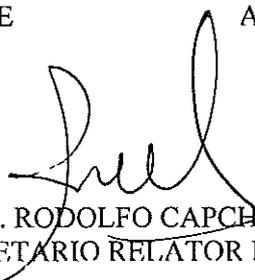
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHI ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO